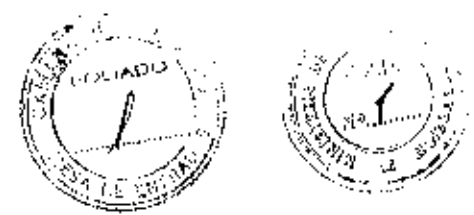


El Poder Ejecutivo Nacional

750

CAMARA DELEGADA DE LA NACION	
MESA DE DESPACHO	
15 JUN 2006	
SEC. DE LEGISLACION	1026 HORA



BUENOS AIRES, 14 JUN 2006

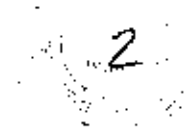
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de remitir a su consideración un proyecto de ley tendiente a tutelar la relación existente entre el Estado Nacional, los Estados Provinciales, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios y las entidades financieras u otros entes asimilables que con ellas celebren convenios de recaudación, a fin de asegurar los fondos recaudados en concepto de tributos y su percepción por parte del Estado, libre de toda contingencia que pudiere afectar a la entidad con quien se hubiere celebrado el convenio en cuestión.

Se trata, indudablemente, de la intangibilidad de los fondos del Tesoro de cada jurisdicción, con los que ellas proveen a los gastos estatales. A los fines de tal intangibilidad se entiende como necesario el dictado de un instrumento normativo que regule la cuestión de marras toda vez que, ante su ausencia, la experiencia nos indica que no alcanzó la naturaleza de "públicos" de los fondos para preservarlos de las consecuencias que los avatares de las entidades bancarias les pudieran ocasionar.

Ello así, dado que la ausencia de norma expresa que específicamente se refiera a esta actividad, que por su naturaleza es diversa de toda operatoria bancaria, y el haberse aprovechado -por evidentes razones prácticas- de algunos procedimientos y/o circuitos existentes, ha llevado a la

M.E. y P.
/77



interpretación de la necesidad de aplicar a la misma reglas típicas de la intermediación financiera, de suyo ajenas al objeto de los convenios de que se trata.

Se pensó entonces en el dictado de un instrumento regulatorio que deje formalmente sentado que la recaudación no ingresa a los bancos suscriptores de convenios en concepto de "depósito" sino de "pago" de un tributo. La administración, en coherencia con ello, tampoco es un "cliente" de la entidad financiera. Y tan ello es así que el Banco no abona intereses por dinero "depositado", sino que, contrariamente, percibe del Estado una retribución por una tarea que realiza como cocontratante y en desempeño de la clásica función de "colaborador de la Administración".

Por otra parte, no trata el presente proyecto de establecer un nuevo régimen de privilegios frente a la contingencia de suspensión o liquidación de una entidad bancaria, desde que los fondos provenientes de la recaudación no constituyen prenda común de los acreedores de la entidad bancaria. Es más, al no ser dinero de los ahorristas y/o clientes del banco, no puede ser aplicado, más allá de su fungibilidad, al pago de otras obligaciones de la entidad financiera.

Por otra parte, se entiende que de la aprobación del presente proyecto no podría derivarse afectación al crédito, habida cuenta que los fondos no podrían ser destinados a tal fin por la inmediatez en que deben ser remitidos al Estado y por su natural ajenidad a los fondos del banco operador.

M.E. y P.
177

*El Poder Ejecutivo
Nacional*




3

En razón de lo expuesto, se remite a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 750


Dr. ALBERTO ÁNGEL FERNÁNDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


Felisa Miceli
Ministra de Economía y Producción

M.E. y P.

177

475

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

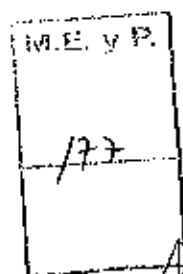
LEY:

ARTICULO 1°.- Declárase la intangibilidad de los fondos depositados, en concepto de pago de tributos, intereses y multas, en los bancos y demás entidades con quienes el ESTADO NACIONAL, los Estados Provinciales, las Municipalidades y el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES celebren convenios de recaudación.

ARTICULO 2°.- Los fondos a que se refiere el Artículo 1° no pueden ser objeto de embargo por deudas propias del banco o entidad recaudadora que los hubiere recibido, no constituyen prenda común de sus acreedores ni integran por ningún concepto su activo.

ARTICULO 3°.- A los fines perseguidos en la norma, los bancos y entidades autorizadas para la recaudación de los fondos a que se refiere el Artículo 1°, deberán individualizarlos claramente en sus sistemas informáticos y/o de registración contable.

ARTICULO 4°.- Los convenios que se suscriban entre el ESTADO NACIONAL, los Estados Provinciales, las Municipalidades y el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los bancos y entidades autorizadas para la recaudación de los fondos de que se trata, incluirán expresamente la obligación consignada en el artículo anterior como asimismo los procedimientos a seguir en la operatoria de



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



recaudación, pudiendo prever mecanismos de aplicación automática de sanciones pecuniarias para el caso que los fondos ingresados por los contribuyentes no fueran depositados en las cuentas del Banco de la Nación Argentina o de los demás bancos administradores de cada jurisdicción provincial o municipal o del Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en los plazos y condiciones estipulados.

ARTICULO 5°.- Las disposiciones precedentes son de orden público y prevalecen sobre toda norma legal o reglamentaria, de cualquier naturaleza o materia, que establezca un tratamiento jurídico distinto respecto de los fondos a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

[Handwritten signature]

RLE. y P.
172

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
Dr. ALBERTO ANGELO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

[Handwritten signature]
Felisa Miceli
Ministra de Economía y Producción